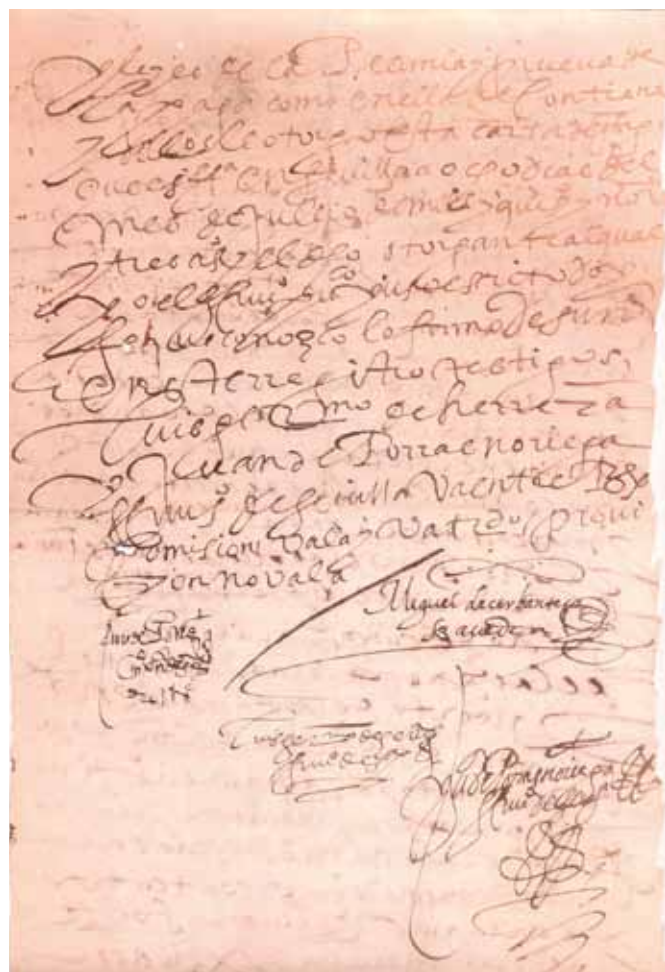
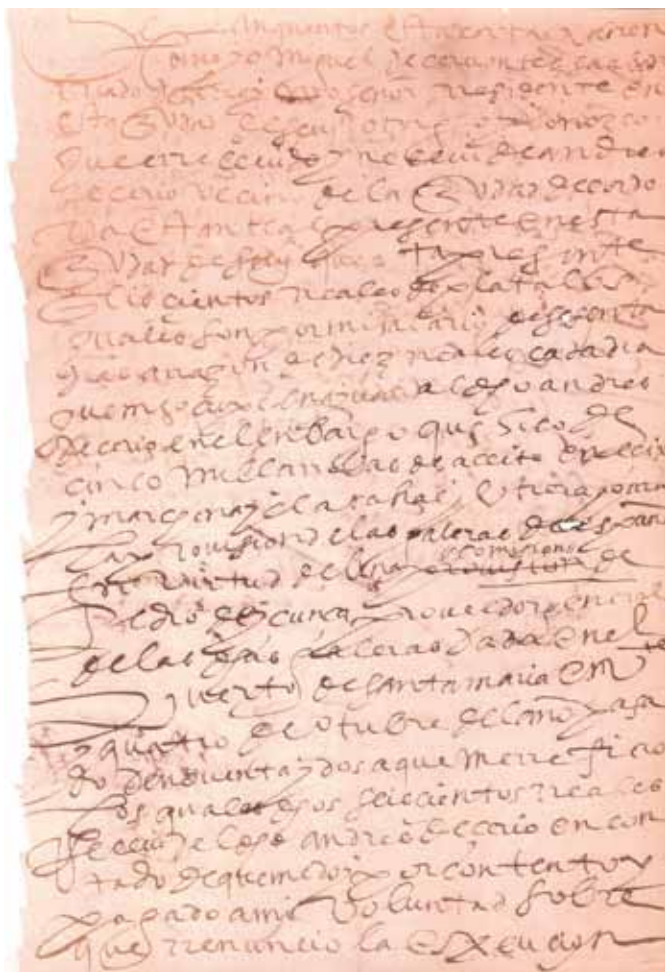


# El documento cervantino. Las dificultades probatorias en los tribunales

Alejandro Torres Ridruejo, letrado de la Junta de Andalucía, adjunto a la Jefatura de Asuntos Contenciosos



Recto (izquierda) y vuelto (derecha) del documento: Matriz de escritura: Carta de Pago por Andrés de Cerio a Miguel de Cervantes, 8 de julio de 1593. Copia de la imagen publicada en el folleto de La Casa de Subastes de Barcelona. Fotos: la autora de todas las imágenes que ilustran este artículo es Laura Pérez Vega

## Transcripción del documento

“Sepan quantos esta carta vieren como yo, Miguel de Cervantes Saabedra, criado del rey nuestro señor, residente en esta ciudad de Sevilla, otorgo y conozco que e recebido y recibí de Andrés de Çerio (O de Deçerio), vecino de la ciudad de Córdoba, estante al presente en esta ciudad de Sevilla, que está presente, seiscientos reales de plata los quales son por mi salario de sesenta días, a razón de diez reales cada día, que me ocupé en ayudar al dicho Adrés de Çerio en el embargo que hizo de cinco mill arrovas de aceite de Écija y Marchena y el Arahál y Utrera para la provisión de las galeras de España, en virtud de una [provisión, tachado] comisión de Pedro de Içunça, proveedor general de las dichas galeras, dada en el Puerto de Santa María en quatro de octubre del año pasado de noventa y dos a que me refiero. Los quales seiscientos reales recibí del dicho Andrés de Çerio en contado, de que me doy por contento y pagado a mi voluntad; sobre que renuncio la exención y leyes de la pecunia y prueba de la paga, como en ella se contiene. I dellos le otorgo esta carta de pago que es fecha en Sevilla, a ocho días del mes de jullio de mill y quinientos y noventa y tres. [Asy?] el dicho otorgante al qual yo, el secretario público yuso escrito, doy te que conozco, lo firmo de su [mano?] en este registro”

Testigos: Luis Jerónimo de Herrera y Juan de Porras Noriega, escribanos de Sevilla

Va entre [lineas?] “comisión, vala; y va [tachado ¿] “provisión” no vala

## INTRODUCCIÓN

El día 30 de marzo de 1998, la directora del Archivo Histórico Provincial de Sevilla pone en conocimiento de la Delegación de Cultura de la Junta de Andalucía la publicación en la revista *Tiempo* de ese mismo día (p. 69) de la noticia relativa a la subasta de una carta autógrafa de Miguel de Cervantes Saavedra en 11 millones de pesetas, realizada por la Casa de Subastes de Barcelona. En dicho documento, el insigne escritor otorgaba con fecha 8 de julio de 1593, ante escribano público, carta de pago a Andrés de Cerio, del salario otorgado por éste al literato por la ayuda prestada en el embargo para la provisión de galeras españolas que salían desde Sevilla rumbo a Las Indias.

Se informa igualmente por la directora del archivo que tal documento es escritura matriz original correspondiente al protocolo del escribano público de Sevilla Luis de Porras, año 1593. Dicho protocolo centenario se custodia en el Archivo Histórico Provincial de Sevilla. En concreto la matriz de escritura subastada aparecía referenciada en el legajo de índices de escrituras n.º 18.638 correspondiente al libro 2.º del escribano público de Sevilla Luis de Porras como asiento CCCXC. En efecto, en el cuaderno al que remite ese índice (foliado del 386 al 393, más 9 s. n.) aparece cortada la página 390 donde obraba dicho documento público.

El valor del documento arrancado del archivo sevillano es incuestionable: la biografía de Miguel de Cervantes, dada la ausencia de documentos de naturaleza privada, como memorias, diarios o cartas, se ha reconstruido parcialmente con otros de carácter público y administrativo. Para tal labor de reconstrucción ha sido fundamental el acervo documental conservado en la Sección Histórica de Protocolos Notariales del Archivo Histórico de Sevilla, que albergaba hasta 20 documentos cervantinos (entendiendo por tales aquellos en los que aparece de forma expresa Miguel de Cervantes, bien como otorgante, bien como destinatario del negocio jurídico que la escritura documenta) que abarcan un periodo de 13 años (de 1585 a 1599). Dichos documentos glosan detalles de la etapa andaluza del escritor, ocupaciones tan dispares como el abastecimiento de las galeras del Rey, y labores como recaudador de impuestos impagados a la Hacienda Real<sup>1</sup>. Lamentablemente la lógica limitación de este comentario me impide abundar en el análisis de los documentos cervantinos que se encuentran en el archivo, los cuales han sido editados y transcritos por la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía (GALDÓN SÁNCHEZ, 2005).

La primera referencia que existe del documento cervantino objeto de este comentario la encontramos en *Nuevos documentos para ilustrar la vida de Miguel de Cervantes Saavedra* (1864) donde José María Asensio y Toledo, historiador y cervantista sevillano, presentaba casi de forma monográfica la transcripción (con lagunas e incorrecciones) de once escrituras notariales del oficio 24, correspondiente al escribano Luis de Porras. No existe reconocimiento expreso del autor -que afirma que los documentos que

cita estuvieron en su poder- pero parece que los adquirió y luego vendió a particulares. Hay referencias posteriores al documento (ASTRANA MARÍN, 1948-1958), sin embargo, no es hasta la fecha del 30 de marzo de 1998 cuando reaparece y se hace público el documento en la mencionada subasta donde es enajenado por José María Casasayas Truyols, abogado mallorquín y reputado cervantista, y adjudicado a una librería de Londres.

La localización del documento y su pertenencia al archivo sevillano motiva la intervención y petición de amparo judicial de la Administración cultural legítima depositaria del protocolo -y del legado que contiene-, que cristaliza en la denuncia de la sustracción (que dio lugar a las diligencias previas n.º 1565/98 del Juzgado de Instrucción n.º 27 de Barcelona, las cuales fueron archivadas mediante auto de 4/11/1998, al no apreciarse la existencia de conducta delictiva).

En el ámbito civil, la Consejería de Cultura autoriza al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía el ejercicio de acciones tendentes a recuperar el documento cervantino sustraído. Tras diversas vicisitudes procesales, con fecha 9 de enero de 2006 se interpone demanda contra José María Casasayas Truyols, en ejercicio de "acción publiciana", la cual da lugar a los autos de juicio ordinario n.º 33/2006, del Juzgado de Primera Instancia n.º 14 de Palma de Mallorca.

En los siguientes apartados analizaremos el desenvolvimiento del interesante procedimiento civil cuya dirección jurídica tuve la satisfacción de ostentar, haciendo especial mención a la naturaleza de la acción ejercitada y a las dificultades probatorias para la debida identificación del documento que reivindicamos -toda vez que la parte demandada alegó que no se trataba de una matriz de escritura sino de mera copia simple- las cuales fueron solventadas por la brillante declaración de la directora del Archivo Histórico Provincial, que depuso sobre ese particular en el acto del juicio como testigo-perito.

Por último, se me permitirá una breve reflexión crítica, hecha desde el respeto, de las sentencias con las que culminó el procedimiento.

### **LA ACCIÓN PUBLICIANA EJERCITADA. LAS DIFICULTADES PARA LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO REIVINDICADO COMO SUSTRÁIDO DEL ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE SEVILLA. LA DECLARACIÓN DE LA DIRECTORA DEL ARCHIVO, AMPARO ALONSO GARCÍA**

#### **La determinación de la acción civil adecuada para reclamar el documento**

La primera cuestión que se nos plantea a los servicios jurídicos de la Junta de Andalucía, una vez que se autoriza el ejercicio de acciones civiles tendentes a la recuperación del documento, es la de la determinación del tipo de demanda a entablar.

De entrada hubo que rechazar el ejercicio de acción reivindicatoria (que es la que el art. 348.2 del CC atribuye al propietario no poseedor para recuperar la posesión de la cosa que detenta un tercero sin justo, o con peor título) pues efectivamente la Junta de Andalucía no es propietaria del Archivo Histórico Provincial ni de los documentos que en él se contienen, sino mera depositaria de los mismos. En efecto, en el Archivo Histórico Provincial se custodian los archivos notariales históricos (de antigüedad superior a cien años) desde que los mismos fueron cedidos y trasladados desde su anterior sede por el Colegio Notarial de Sevilla mediante acuerdo de 3 de julio de 1990, suscrito entre el Director General de Bellas Artes y Archivos de la Junta de Andalucía y el Decano del Ilustre Colegio Notarial de Sevilla.

El Archivo Histórico Provincial de Sevilla, de titularidad estatal, se encuentra gestionado por la Junta de Andalucía en virtud de la transferencia de competencias en materia de archivos, museos y bibliotecas realizada mediante RD 864/84 de 29 de febrero y RD 2764/86 de 30 de diciembre, dadas las atribuciones que sobre las mismas asumió la comunidad autónoma en los artículos 41.4 y 17.4 del Estatuto de Autonomía de 1981. De igual modo, mediante convenio de 9/10/84, la Junta de Andalucía asumía las competencias de los órganos del Ministerio de Cultura en las secciones históricas de protocolos notariales en el territorio de aquéllas.

Por ese motivo se opta por ejercitar la acción publiciana, o de reclamación de la posesión, definida por la jurisprudencia, en sentencias como la de 5 de febrero de 2004, Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en los siguientes términos:

"La acción publiciana es una acción real que compete al poseedor civil de una cosa contra la que la posea sin título o con otro, pero con menos derecho, para que le sea devuelta la cosa con sus frutos, accesiones y abono de menoscabo".

#### **La identificación del documento. La determinante declaración, en el acto del juicio, de la directora del Archivo Histórico Provincial de Sevilla**

Así, una vez interpuesta nuestra demanda, el Juzgado de Primera Instancia número 14 de Palma de Mallorca incoa autos de juicio ordinario n.º 33/2006 y, tras contestarse la demanda, son citadas las partes a la celebración de la audiencia previa que tiene lugar el 25 de mayo de 2006. En dicha audiencia -que tiene por objeto principal fijar los hechos controvertidos y proponer y admitir los medios de prueba relativa a tales hechos; art. 416 de la LEC- la parte demandada opone por primera vez e inadecuadamente (pues el momento procesal para ello habría sido el de la contestación a la demanda, como destaca expresamente la sentencia del juzgado de Palma de 22/11/2006, fundamento tercero) que la Junta de Andalucía no había identificado adecuadamente el documento que reclamaba. Y ello toda vez que lo que adquirió el señor Casasayas fue una primera copia de escritura, que los escribanos públicos entregaban a los otorgantes, y no la matriz de

escritura, que quedaba unida a los protocolos notariales custodiados en el archivo.

Ante tal alegación sorpresiva se decide en el acto proponer como prueba pericial-testifical el interrogatorio de Amparo Alonso García, directora del Archivo Histórico Provincial de Sevilla, a efectos de que valorase si el documento litigioso es escritura matriz o mera copia como sostenían los demandados. La declaración del testigo perito está admitida en el art. 370 de la LEC, que señala que "cuando el testigo posea conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos sobre la materia a la que se refiera el interrogatorio, el tribunal admitirá las manifestaciones que en virtud de dichos conocimientos agregue el testigo a sus respuestas sobre los hechos".

La prueba es admitida por el juzgado atendiendo a que si bien Amparo Alonso García es la directora del Archivo histórico Provincial de Sevilla, no hay razones para dudar de su imparcialidad y de la veracidad de su testimonio, pues la misma además es funcionaria pública del Cuerpo de archiveros de la Junta de Andalucía, licenciada en geografía e historia y especialista en diplomática (ciencia que estudia las características internas y externas del documento).

Se acuerda igualmente que en el interrogatorio la directora podría servirse (como permite el propio art. 370) del cotejo del documento litigioso original, que por tanto habría de ser llevado al juicio por los demandados y del protocolo notarial de donde fue sustraído, para lo cual -previo el correspondiente préstamo administrativo- fue trasladado a Palma por la propia directora el cuadernillo de dicho protocolo foliado de las páginas 368 a 393, donde aparecía arrancada -como evidenciaba el corte en zig-zag- la numerada como 390.

El día 15 de septiembre de 2006 se celebró el juicio y por tanto se practicaron las pruebas propuestas, entre otras, la declaración de la directora que atajó la cuestión sin resquicio a la duda, acreditando que el documento reclamado era matriz de escritura arrancada del protocolo notarial histórico sevillano. Sustentó la afirmación en nueve datos fácticos irrefutables:

1. Acreditando que, en el legajo de índices de escrituras n.º 18.638 correspondiente al libro 2 del escribano público de Sevilla Luis de Porras (año 1593), figuraba relacionado como asiento CCCXC (390) el documento denominado *Carta de pago. Miguel de Cervantes Saavedra a Andrés de Cerio*, y que en el cuaderno al que remite ese índice (foliado del 386 al 393, más 9 s.n.) aparece cortada la página 390 donde obraba dicho documento público.
2. Previo reconocimiento en el juicio del documento cervantino que exhibieron los demandados, corroborando que el característico corte en zig-zag que presenta dicho documento en su margen izquierdo coincide en su forma y características con el corte que presenta el cuaderno de protocolos en su página 390.
3. Advirtiendo que en el margen superior derecho del recto del documento original aparece la foliación otorgada al protocolo por

el escribano público que era precisamente el número que aparece en el documento, 390, el cual se corresponde con el asiento del índice donde se menciona la escritura de Cervantes que igualmente es el número de folio que falta en el libro protocolo.

4. Apuntando que el documento original conserva la marca de una característica doblez transversal. Doble que también presentan tanto el folio 389 y 391 del mismo cuaderno. La directora explicó que tal doblez es la típica marca que hacen los historiadores lo cual corrobora que es el original que estaba en el archivo y no una copia simple como los demandados sostenían.

5. Al vuelto del documento, debajo de la firma del escribano público, aparece un símbolo o anagrama. Amparo Alonso explicó que dicho símbolo representa la rúbrica del escribano público otorgante y que era práctica de la época que el mismo quedase plasmado sólo en el protocolo original y no en las primeras copias que se entregaban a los firmantes.

6. También expuso que en las primeras copias no se incluía dicho símbolo representativo de la rúbrica del escribano, sino uno más solemne; el sello o "signo" que se plasma en las primeras copias, que por ello se llaman "copias signadas", y no en la escritura matriz (la afirmación fue acreditada con ejemplos prácticos exhibiendo algunas de esas "copias signadas" a las que hizo mención).

7. Explicó que el documento reivindicado aparece firmado por los otorgantes y los testigos, siendo práctica habitual de las escrituras de la época que ello sólo se hiciera en la escritura matriz y nunca en las primeras copias (de igual modo se exhibieron ejemplos prácticos).

8. Al vuelto del documento, debajo de la firma del escribano, se hace constar el arancel devengado por el otorgamiento de la escritura ("Derechos un real") siendo así que dicha anotación se hacía en las escrituras matrices y no en las copias pues la finalidad era la de que el escribano tuviera constancia de que se había cobrado.

9. Explicando que el tachón que presenta el documento evidencia que se trata de una escritura matriz en la que el escribano tenía que salvar los errores. Por el contrario en las copias, como quiera que se redactaban una vez que la matriz se había firmado, se hacían sin tachaduras siendo su texto y redacción más cuidado o pulcro. Igualmente añadió que otra característica que distingue el original de las copias es que en éstas se alargaban las palabras para juntarlas unas con otras, a efectos de que no se pudiera introducir nada entre ellas, dado que las copias salían del poder del escribano y se entregaban a los otorgantes.

La relevancia que en el procedimiento tuvo la declaración de la directora del archivo me sirve para reflexionar acerca de la importancia de la interacción y estrecha colaboración de los letrados a los que nos toca defender y representar en juicio a las administraciones con los técnicos de dicha Administración, que tramitan los

expedientes y emiten los informes que -desde el conocimiento y preparación científica- sustentan las decisiones administrativas que a la postre conducen a la judicialización de un determinado asunto.

### **Análisis crítico de las sentencias que resolvieron el procedimiento**

El Juzgado de Primera Instancia falla a favor de los demandados y desestima la demanda mediante sentencia de 23/10/2006, la cual es confirmada por la de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sección Quinta) de fecha 10/04/2007, que desestima nuestro recurso de apelación (rollo 131/07). Preparado recurso de casación y extraordinario por infracción procesal, el mismo es inadmitido por la Sala Segunda el Tribunal Supremo (recurso n.º 1465/2007) mediante auto de 30/06/2007, que aprecia que habiéndose tramitado el procedimiento como juicio ordinario por razón de la cuantía, no se alcanza el mínimo o *summa gravaminis* de 150.000 euros que establece el art. 477.2, ordinal segundo de la LEC como presupuesto de admisibilidad del recurso. En efecto, se ha de recordar que los datos objetivos contenidos en las actuaciones ponían de manifiesto que tal cuantía no excedía de los 11 millones de pesetas en que se adjudicó el documento en la casa de subastas barcelonesa, o en su caso los 100.000 euros que como valor de tasación constaba en la escritura de aceptación de herencia del fallecido José María Casasayas Truyols (folio 125 de las actuaciones).

En resumen, podemos afirmar que las sentencias desestiman la demanda al rechazar nuestras alegaciones acerca de la demanialidad del documento, como tal inalienable e imprescriptible, considerando válida e inatacable la adquisición del documento por Casasayas por compraventa en documento privado en el año 1977. Subsidiariamente añade que aún en el caso de que dicha venta no pudiera reputarse justo título, habría ganado la propiedad igualmente por efecto de la usucapión o prescripción adquisitiva ordinaria.

No compartimos la conclusión que alcanza la sentencia pues la naturaleza de patrimonio histórico documental del documento reclamado resulta de lo dispuesto en los artículos 1, 48, 49, 63.2 y, especialmente, el art. 28.3 de la ley 16/1985 que señala que los bienes muebles declarados de interés cultural "serán imprescriptibles. En ningún caso se aplicará a estos bienes lo dispuesto en el artículo 1955 del Código Civil".

En el mismo sentido, y ya en el ámbito de la comunidad autónoma andaluza, la Ley de archivos de Andalucía 3/1984 de 9 de enero consideraba en su artículo 3 como patrimonio documental andaluz los documentos producidos por notarías y registros públicos, aplicándose el régimen de protección previsto en sus artículos 34 y 35, conforme a los cuales: "Los documentos incluidos en los artículos 2 y 3 no podrán ser enajenados ni sometidos a traba o embargo aun cuando por la naturaleza de su titular, fueran susceptibles de ello. Tampoco podrán adquirirse por prescripción".

1. Detalle del corte en zig-zag de la página numerada como 390 del cuadernillo foliado de las páginas 368 a 393 del protocolo del año 1593 de Luis de Porras

2. Página 391 del cuadernillo foliado de las páginas 368 a 393 del protocolo del año 1593 de Luis de Porras, con el corte de la anterior



En el mismo sentido la recién creada Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de documentos, archivos, y patrimonio documental de Andalucía, que en su art. 10 declara los documentos de titularidad pública que integran el patrimonio documental de Andalucía inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Con expresa referencia a los preceptos transcritos de la Ley de patrimonio histórico 16/1985, el Tribunal Supremo se ha pronunciado con base a la misma argumentación que aquí defendemos, en procedimiento análogo al presente, en su sentencia n.º 305/2000, de fecha 30 de marzo. En igual sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de la Rioja, n.º 430/02 de 31 de octubre.

Sin embargo, la sentencia de la Audiencia de Palma, contradiciendo la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo que hemos citado, concluye que en el caso presente no es de aplicación *ratione temporis* la Ley de patrimonio histórico de 1985, y que, como quiera que el señor Casasayas detenta el documento desde el año 1977, a su entrada en vigor se había consumado la adquisición de la propiedad por usucapión, al amparo de lo dispuesto en el art. 1955 del CC, la cual, por tanto, deviene inatacable.

No compartimos la argumentación, que choca con el contenido de los preceptos transcritos, los cuales infringe, por las razones que exponemos a continuación:

- Resulta irrelevante el tiempo de detentación ilegítima en manos particulares a efectos de que tan valioso documento en todos los términos (histórico, cultural, literario, antropológico...) haya de considerarse integrante del acervo patrimonial histórico artístico nacional, sujeto por tanto a su régimen jurídico de protección, y necesaria su vuelta a dicho acervo, al servicio de la cultura y el disfrute de todos los ciudadanos que debe ser asegurado por imperativo legal (art. 2.1 de la Ley 16/1985) por los poderes públicos.

- Olvida la sentencia que la Ley de patrimonio histórico de 1985 no establece un régimen de protección, a los efectos que aquí nos interesan, que haya de calificarse de novedoso o rompedor con la legislación que le precede. Antes al contrario, sensible a la relevancia de dicho patrimonio, es continuista con la misma. Desarrollemos el aserto: en contra de lo que se afirma erróneamente en la sentencia, dicho sea con todo respeto, la Ley de patrimonio histórico nacional 16/1985 no sustituye a la ley de patrimonio del estado de 1964, ley patrimonial generalista. La predecesora inmediata de la ley del 1985 en la protección y defensa del patrimonio histórico es la Ley de 13 de mayo de 1933, de defensa conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico artístico nacional -cuyo positivo legado ensalza la exposición de motivos de aquella y cita el propio Tribunal Supremo en su sentencia de 30/03/2000-. Dicha ley, en su art. 41, ya consagraba el carácter de *res extra commercium*, y por tanto imprescriptibles, de los bienes muebles propiedad del Estado integrantes del patrimonio histórico nacional, en el que se incluye el documento que aquí nos ocupa, por lo que la inaplicación *ratione temporis* de la Ley 16/85, que sostiene la sentencia impugnada, resulta irrelevante pues, conforme a la legislación anterior, la consecuencia jurídica hubiera sido la misma, la imprescriptibilidad del bien.

Insistiendo en la irrelevancia del tiempo de posesión por las razones que acabamos de exponer, en cualquier caso ha de tenerse en cuenta que al momento de hacerse pública la detentación del documento por José María Casasayas, año 1998, ya estaba vigente la Ley 16/1985, que expresamente excluye la adquisición por prescripción (art. 28.3).

- Conforme al artículo 444 del Código Civil, los actos ejecutados clandestinamente no afectan a la posesión y, por tanto, en lo que aquí interesa, no permiten, mientras esa detentación se mantenga oculta, iniciar el cómputo de los años necesarios para que se consuma la usucapión.



3. Detalle de doblez transversal que presenta la página 391, idéntica a la que se aprecia en el documento sustraído

Conviene recordar que la prueba practicada en el juicio a instancias de los demandados, consistente en declaraciones de determinados testigos (menos de 10), puso de manifiesto que dicha posesión -antes de que la tenencia se publicite en el año 1998 en la revista *Tiempo* que informa de la subasta- en ningún caso puede considerarse, como hace la sentencia, pública. Antes al contrario, a nuestro entender puede afirmarse que la misma raya la clandestinidad y el secretismo. Como decimos, escasos testigos, todos ellos miembros de la Asociación de Cervantistas, a la que pertenecía Casasayas, o estudiosos de la materia relacionados con el mismo -en algunos casos con vínculos de amistad- afirmaron a la judicial presencia haber visto el documento, mas siempre en la biblioteca personal de José María Casasayas, de donde nunca salía. Esto es, la exhibición se realiza siempre en un ámbito estrictamente privado.

- Por último se quiere poner de manifiesto nuestra disconformidad con el razonamiento contenido en la sentencia de la Audiencia de Palma; fundamento segundo, cuando apreció que se había producido una desafectación tácita del documento, pues "durante al menos 115 años (...) no ha estado afecto a un uso o servicio público". Como bien expone la propia sentencia, con cita a la del Tribunal Supremo de 28/10/1987, la desafectación tácita "requiere una actitud concluyente de la Administración de la que se desprenda un *animus* de separar el bien (por innecesario) de su anterior destino". En el caso que analizamos no se puede atribuir a la Administración autonómica una voluntad o actitud presunta, -menos aún concluyente- que evidenciase su intención de renunciar a la custodia del bien. Simplemente desconocía su sustracción hasta que aparece, en el año 1998, la noticia de la subasta del mismo en Barcelona, momento en el cual la Administración autonómica lo identifica y cataloga como perteneciente a los protocolos de escrituras notariales históricas custodiadas en el Archivo Histórico Provincial de Sevilla. Desde entonces ha sido clara la voluntad de la Administración autonómica en recuperarlo.

Ciertamente, el Archivo Histórico Provincial de Sevilla, y concretamente la Sección de Archivos Notariales Históricos, con protocolos que se remontan al siglo XVI, esconde una riqueza documental, histórica y antropológica de valor incalculable y cuya catalogación, por su volumen, se hace extremadamente difícil. Sobre todo en épocas anteriores, en las que la carencia de los medios técnicos de que ahora se disponen -limitando por tanto la sistematización de los contenidos de los archivos- unida al escaso control o vigilancia, coadyuvaron la sustracción -en la mayoría de los casos por parte de personas que accedían a los archivos con el pretexto de finalidades de estricta investigación científica- de múltiples documentos de singular valor, entre ellos el que nos ocupa, que al no estar catalogados no pueden ser denunciados o reclamados hasta que no aparecen y se identifican indubitablemente.

La tesis de la sentencia, presuponiendo una voluntad presunta -que no existe por las razones expresadas- de desafectar el documento, favorece la impunidad del expolio de la riqueza nacional, tan inabarcable.

### Nota

<sup>1</sup> Sobre estos años, él mismo manifiesta en el prólogo a *Ocho comedias y ocho entremeses nuevos*: "tuve otras cosas en que ocuparme, dejé la pluma y las comedias".

### Bibliografía

- ASTRANA MARÍN, L. (1948-1958) *Vida ejemplar y heroica de Miguel de Cervantes Saavedra con mil documentos hasta ahora inéditos*. Madrid: Instituto Editorial Reus, 1948-58
- GALDÓN SÁNCHEZ, M. A. (2005) *Cervantes en Sevilla. Documentos Cervantinos en el Archivo Histórico Provincial de Sevilla*. Sevilla: Consejería de Cultura, 2005